

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA
FACULTAD DE PSICOLOGÍA

Prácticas psicológicas realizadas con adolescentes infractores.

Tutora Lucía Pierri Aguerre

Estudiante: Arigón Del Priore, Claudia C.I.: 4.070.361-6

Montevideo, 30 de julio de 2016

Índice

Resumen.....	2
Fundamentación.....	3
Antecedentes.....	6
Adolescencia y responsabilidad.....	10
Marco jurídico. Sistema Penal Adolescente	12
Prácticas Psicológicas	14
Planteamiento del problema	15
Objetivo general	15
Objetivos específicos.....	15
Pregunta de investigación	16
Diseño y metodología	16
Técnicas.....	16
Cronograma de ejecución	17
Resultados esperados.....	18
Consideraciones éticas.....	18
Bibliografía	19
Anexo 1	22
Anexo 2.....	47

Resumen

El presente proyecto de investigación pretende conocer y analizar las prácticas psicológicas realizadas con adolescentes en conflicto con la ley atendiendo específicamente a cómo las mismas promueven la construcción de la responsabilidad a nivel individual, familiar y social dentro de un marco de Derechos Humanos.

Se trata de un estudio exploratorio, con una metodología cualitativa, tomando como unidades de análisis a los psicólogos que trabajan en el Centro Colibrí de Montevideo. La investigación se desarrollará en un periodo de 10 meses, utilizando como técnicas las entrevistas, el análisis de documentos así como la observación participante.

Se pretende alcanzar conocimientos sobre el quehacer de los psicólogos con adolescentes infractores privados de libertad como insumos para la implementación de futuras prácticas dentro de un marco de Derechos Humanos.

Palabras clave: adolescentes, medidas privativas de libertad, responsabilidad penal, prácticas psicológicas.

Fundamentación

Se ha elegido para esta investigación el tema “adolescentes infractores”¹ ya que se encuentra muy presente en la agenda pública acerca de la seguridad ciudadana.

Con respecto a esto el plebiscito sobre la baja de edad de imputabilidad penal de los adolescentes de los 18 a los 16 años mostró una polarización de opiniones. Por un lado quienes apoyaban la baja de edad considerando que los adolescentes infractores debían ser juzgados como adultos, manteniendo sus antecedentes legales al cumplir la mayoría de edad y siendo internados en un centro de rehabilitación independiente del Instituto del Niño y del Adolescente. Por otro lado, quienes estaban en contra de la baja de la edad, argumentando que a partir de los 13 años al cometer delitos los adolescentes ya son penalmente responsables y cumplen una pena siendo esta con privación o no de libertad. Esta postura se apoya en la normativa nacional e internacional que determina que para los adolescentes la privación de libertad debe ser la última medida a ser utilizada y por el menor tiempo posible. Esto es debido a que en la adolescencia se está estructurando el psiquismo y el encierro lo que haría sería potenciar conductas violentas.

Dentro de este contexto social, las prácticas psicológicas orientadas a la responsabilización de los sujetos, que es uno de los ejes de las medidas que se aplican, conforman un campo de desempeño profesional relativamente nuevo y sobre el cual existe escasa documentación.

Al respecto de la responsabilidad penal, Beloff (2001) expresa que

El tema de la responsabilidad es un tema central en las discusiones sobre reforma legal y seguridad ciudadana; sin embargo, es una asignatura pendiente su comunicación clara en los medios. Es también un tema central en la redefinición del rol de todos los actores que participan del proceso penal juvenil. La responsabilidad es el punto de partida de un abordaje que considera al joven como sujeto de derecho (p.16)

Según esta autora el tema de la responsabilidad penal, es fundamental dentro de un paradigma en el cual predomina el interés superior del niño, siendo en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño donde se enuncia la condición de sujeto de derecho de los niños y por tanto donde se determina algún nivel de responsabilidad específica. El concepto de responsabilidad se encuentra por tanto unido al reconocimiento de los niños y adolescentes como sujetos de derechos. “Si hay una

¹ “Se denomina adolescente infractor quien sea declarado responsable por sentencia ejecutoriada, dictada por Juez competente, como autor, coautor o cómplice de acciones u omisiones descritas como infracciones a la ley penal”. (Artículo 70. Código de la Niñez y de la Adolescencia. Ley 17.823. Set/2004)

palabra que resume a la Convención, esa es responsabilidad; en primer lugar, de los adultos, representados por el Estado, por la comunidad y por la familia; y en segundo lugar de los niños”. (p.15).

La noción de responsabilidad implica una dimensión activa en la que el adolescente debe reconocerse como sujeto de potencialidades por tanto como actor responsable de sus acciones en perjuicio de los derechos de otras personas.

Se promueve el cambio del sistema tutelar al de la protección de derechos. Esto no consiste únicamente en incorporar las garantías del derecho penal de adultos y eliminar las instituciones tradicionales del llamado derecho de menores sino que implica considerar al adolescente como sujeto activo de la democracia con opiniones y participación. El nuevo Sistema apunta a la protección integral de los derechos estableciendo la responsabilidad penal adolescente diferenciándola de la de los adultos. Se considera al adolescente con derechos políticos, económicos, civiles pero también con obligaciones. A diferencia del Sistema tutelar en el cual los menores de edad son considerados inimputables, incapaces e irresponsables por los delitos cometidos.

Las intervenciones psicológicas se encuentran con diferentes obstáculos al trabajar en un contexto en el cual se intenta trascender al modelo tutelar y con una concepción de responsabilidad que si bien se impone como clave aún es difusa en el marco de la justicia penal juvenil. Esto puede verse reflejado por ejemplo, en las situaciones de violencia hacia adolescentes ocurridas en el Centro Cepirli (2015) por parte de funcionarios, propias de la Doctrina de Situación Irregular pero dentro de una Doctrina en la cual se promueve la protección de derechos.

Rodríguez (2012) expresa que el trabajo institucional así como las políticas públicas que se implementan, responden al paradigma vigente en cada sociedad en un momento dado, suponiendo la legislación actual un cambio sustancial en las concepciones y por tanto, en las prácticas de los profesionales de la psicología jurídica. Así, resulta fundamental conocer y reformular la función y desempeño de los psicólogos que se dedican al ámbito jurídico ya que ellos tienen gran incidencia en la posibilidad de que estos adolescentes infractores logren reinserirse en la sociedad y no permanezcan estigmatizados durante toda su vida.

Conocer y analizar las prácticas dirigidas a la responsabilidad a nivel individual, familiar y social dentro de un marco de Derechos Humanos por parte de los psicólogos

como agentes del Sistema Penal Juvenil uruguayo (SPJU) permitirá profundizar en cómo promueven la noción de responsabilidad penal.

Es importante conocer el papel de estos profesionales al trabajar en un contexto en el cual se han ido modificando las prácticas de los adolescentes y las formas de concebir las infracciones de los mismos. Si bien no debemos desconocer las situaciones que atravesaron su existencia, es importante posicionarlo en una dimensión activa, reconociendo la responsabilidad sobre sus acciones y que éstas han afectado los derechos de otras personas, para poder pensar prácticas psicológicas que promuevan la responsabilización.

Al indagar y describir las intervenciones psicológicas realizadas con adolescentes en conflicto con la ley se pretende aportar nuevas miradas y conocimientos sobre la tarea del psicólogo con el fin de implementar futuras prácticas. Los recursos, facilitadores y obstáculos con que cuenta el psicólogo así como el trabajo multidisciplinario que puede realizar junto a otros profesionales en un centro de privación de libertad servirán como insumos a la investigación.

Se analizará cómo se desarrollan las prácticas psicológicas con adolescentes en conflicto con la ley y con sus familias. Se observará si dichas prácticas contemplan la edad de los mismos, el reconocimiento de su valor, dignidad y el respeto por los derechos humanos suyos y de terceros. Para ellos surge como significativo saber cuáles son las construcciones que tienen los profesionales sobre el concepto “adolescencia”, “prácticas psicológicas” así como sobre la noción de responsabilidad penal, para desde ellos poder conocer la realidad que se procura estudiar.

Con respecto a la ejecución de las medidas socioeducativas, encontramos que hasta diciembre de 2015, el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), creado el 1° de julio de 2011 por la ley 18.771, era el encargado de ejecutarlas, incorporando en su nombre el término de “responsabilidad”

Actualmente Ley N° 19367 lo sustituye por el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA) como servicio descentralizado e independiente de INAU. Se considera dentro de sus objetivos la inclusión social y comunitaria de los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley “mediante un proceso psicosocial, educativo e integral que conlleve el reconocimiento de su situación como sujeto de derechos” (Cap. 1, artículo 2°, p.1, 2015). Así establece que se considerará el reconocimiento, respeto y garantías de sus derechos de acuerdo a la normativa nacional e internacional.

Antecedentes

Para esta investigación se consideraron aportes sistematizados en el texto “Los sentidos del castigo” (González, Leopold, López, Martinis, 2013). En el mismo se problematiza la noción de responsabilidad penal en adolescentes y se explicita la “tensión” actual entre paradigmas de la Doctrina de la Situación Irregular y la Doctrina de la Protección Integral. Sobre ello, identifican la existencia de “(...) obstáculos que aún persisten para efectivizar la transición de paradigmas desde el antiguo modelo de la situación irregular a la protección integral establecida por las normas nacionales e internacionales” (p.13). Afirman la necesidad de considerar las relaciones entre delito-sujeto-sociedad, asumiendo que en tanto el delito representa un problema social se debería “(...) pensar en términos de corresponsabilidad entre actor y sociedad” (p.17). De acuerdo a ello “La persona es responsable en términos de conocer las consecuencias de sus acciones y responder por ellas, pero al mismo tiempo no es responsable por determinadas «causas sociales» que promueven el delito” (p.73)

De acuerdo a esto, la sociedad tiene que responsabilizarse por las consecuencias del delito y la eliminación de sus causas asumiendo por tanto una responsabilidad social.

En el texto citado se explicitan contradicciones y dificultades para superar el modelo tutelar y de defensa social. Se considera necesario conocer cuáles son y cómo inciden en el contexto en el cual el psicólogo y las psicólogas realizarán sus intervenciones. Entre ellas se pueden mencionar las medidas de carácter socioeducativo en un contexto de encierro, las opiniones polarizadas sobre los adolescentes ya sea como sujeto peligroso y por tanto objeto de medidas represivas sin potencialidades a rescatar o como víctimas quedando la noción de responsabilidad ausente y depositada en la sociedad, no permiten considerarlos como sujetos de educación para articular con ellos procesos de transmisión de la cultura.

El estudio de Abal, Cheroni y Leopold (2005) nos permite conocer las características que vuelven a los sujetos más vulnerables a ser seleccionados por el sistema penal y con los cuales trabajarán los psicólogos. Esta vulnerabilidad no se refiere únicamente a carencias materiales sino también la condición de ser joven, así como algunos comportamientos personales, que harían que algunos adolescentes tengan mayores probabilidades de ser sancionados penalmente. Según estos autores, algunos de estos aspectos implicarían para algunos la privación de libertad y para otros no. A través de relatos, de historias de vida permiten conocer la percepción que tienen de sí mismos y de las infracciones cometidas. Es así que se vinculan ciertos delitos con las

experiencias de esos adolescentes vinculadas a abuso sexual, muertes violentas así como la situación de pertenecer a una determinada familia.

En los relatos mencionados aparece la figura del psicólogo como el encargado de realizar informes buenos para que el juez autorice las licencias. Así, hablar y mostrar buenas conductas sería según los relatos lo que permitiría las salidas.

La Investigación de Balerio y Cohen (2003) sobre las infracciones juveniles y las sanciones judiciales aplicadas a adolescentes permiten conocer carencias del Sistema Penal Juvenil apuntando a mejorar las prácticas institucionales y la implementación de políticas públicas, mostrando para ello la situación de la niñez y de la adolescencia en nuestro país. En esta investigación, al igual que en “Los sentidos del castigo” (González, Leopold, López, Martinis, 2013), se evidencia la falta de claridad en lo que respecta a conceptos básicos fundamentales en el Sistema de judicialización adolescente. Esto habilitaría la continuidad del Sistema tutelar y por tanto la coexistencia de este con un modelo basado en la responsabilidad penal de los adolescentes.

Como otro antecedente a esta investigación se considera el Informe del Observatorio del Sistema Judicial, titulado “Privados de libertad. La voz de los adolescentes” (2008) con seguimiento de expedientes judiciales y de casos relevantes permitiendo un estudio completo sobre las prácticas judiciales relativas a los procesos por infracciones a la ley penal y de protección en referencia a niños, niñas y adolescentes en los departamentos de Maldonado, Montevideo y Salto.

Se menciona que el CNA si bien significó la derogación del de 1934, presenta críticas por no abandonar en algunos puntos los fundamentos de la situación irregular y se cuestiona que constituya una real adecuación normativa a la Convención.

Dado que nuestra investigación refiere al trabajo con adolescentes es importante conocer las características que sobre ellos se mencionan en el Informe. Esto permitirá entender a los adolescentes en sus múltiples heterogeneidades para luego poder establecer medidas de carácter socioeducativo tendientes a generar comprensión y reflexión sobre la acción y situación en la que se encuentra.

Si bien se establecen las medidas socioeducativas como forma de asegurar la posterior inclusión de los adolescentes a la sociedad, de acuerdo a los datos surgidos hay centros en los cuales el 86% expresan realizar actividades educativas, mientras que en otros el 96% manifiesta lo contrario lo que muestra una importante diversidad entre los establecimientos. De acuerdo a los relatos de los adolescentes encuestados

se desprende que las actividades socioeducativas que realizan durante el día son mínimas.

Transición de paradigmas: de la Doctrina de la Situación Irregular a la Doctrina de la protección Integral

Los cambios introducidos por el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA)² en relación al Código del Niño de 1934 en cuanto al concepto de niño y adolescente implicaron el rediseño, la planificación y la ejecución de políticas públicas que protegieran sus derechos en su condición de sujetos en desarrollo.

Con este cambio se concibe al adolescente en un rol activo que habilita y posibilita el planteamiento de medidas socioeducativas no con el fin de reprimir ni de rehabilitar a diferencia de las prácticas del siglo XX que estaban asociadas a concepciones tutelares, apoyadas en la Doctrina de la Situación Irregular. En esta Doctrina se pensaba a los adolescentes como incapaces debiendo por tanto protegerlos y proteger a la sociedad de ellos mediante el encierro y aislamiento social, enfocándose en políticas asistencialistas y punitivas, considerando la “condición de minoridad”. Los niños eran considerados como un riesgo social por lo que requerían de tutela, sin considerar sus derechos ni opinión.

Beloff (1999) expone algunas características de la Situación Irregular considerando que los jóvenes son concebidos como objeto de protección, como incapaces que requieren atención especial siendo objeto de intervenciones estatales coactivas tanto él como su familia por sus condiciones personales, familiares y sociales que lo convierten en un menor en situación irregular. Al considerar al adolescente como incapaz, su opinión y participación son irrelevantes. El juez es quien tiene facultades para disponer e intervenir sobre la familia y el niño, encargado de estos menores en situación de riesgo o peligro moral o material, sin tener limitaciones impuestas por la ley. Dentro de esta Doctrina, niños y adolescentes no recibían un tratamiento legal distinto al de los adultos ya que todas las violaciones a la ley eran sancionadas de la misma forma, con privación de libertad.

En este sistema, el Estado tiene la potestad para reprimir la criminalidad, entendiendo a ésta como disfuncional del sistema social. Como dice Baratta (2004): “La pena sirve no solo de retribución sino también de prevención, en la medida que genera una contramotivación al comportamiento criminal, a la vez que resocializa al delincuente.”

² Ley 17.823, setiembre de 2004.

La Doctrina de la Situación Irregular orientó las políticas de infancia en América durante la mayor parte del siglo XX estableciendo el binomio abandono/ infracción y una igualdad entre el niño pobre y un sujeto potencialmente peligroso. Esto justifica el control social de los mismos debiendo el estado tomarlos como objeto de tutela. Con respecto a esto podemos mencionar que en nuestro país, a fines del siglo XIX³, se crea la Escuela de Artes y Oficios para establecer el orden y la disciplina así como para castigo de niños y jóvenes de mala conducta, en el siglo XX surge el Consejo de Protección de Menores y distintas instituciones bajo cuyo “cuidado” quedaron esos menores desamparados material y moralmente.

En lo que refiere al tema, Beloff (1999) expresa

El sistema de la situación irregular entró en crisis en la década del '60 en los Estados Unidos y en la década de los '80 a nivel de la comunidad internacional. Con la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1989, se cerró el ciclo iniciado casi un siglo atrás con el movimiento de los “Salvadores del Niño” que concebía la protección en términos segregativos, y se inauguró la etapa de la protección integral de los derechos de la infancia. (p.16).

En la última década del siglo XX la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño⁴ (CDN) propone un nuevo paradigma en el cual el sujeto deja de estar bajo tutela del Estado y desde esta perspectiva, se plantean medidas socioeducativas en las cuales la responsabilidad pasa a ser un concepto fundamental que se apoya en la capacidad de los adolescentes y la autonomía progresiva de los mismos al entender la antijuricidad de los hechos. Estas medidas se diferencian de las impuestas para los adultos por el carácter educativo que manifiestan y porque pretenden una integración social. Entre ella se encuentra la capacitación, culminación de estudios y participación en tareas comunitarias. Este documento constituye el marco de respeto y reconocimiento a los derechos del niño y surge luego de debates y preocupación sobre la situación de los adolescentes durante las décadas del 60 y del 70. Por tanto la Doctrina de la Protección Integral tiene en la CDN y en el CNA expresiones normativas que postulan una nueva visión del adolescente como sujeto de derechos, titulares de derechos, deberes y garantías.

Con la Doctrina de la Protección Integral surge el concepto de responsabilidad que lleva a modificar los objetivos de los sistemas “encargados” de los adolescentes que cometen infracciones. Se considera la condición de persona en desarrollo del

³ Durante este siglo XIX el foco estaba puesto en controlar la conducta del “menor” mediante su culpabilización, quitando toda responsabilidad de los adultos sobre tal situación.

⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 20 de noviembre de 1989. Sancionada el 27 de setiembre de 1990.

adolescente permitiéndole responsabilizarse de sus actos y facilitándole procesos de reintegración familiar y social. El fin es proteger y garantizar la protección de los adolescentes en todas sus áreas de desarrollo, tratando de hacer partícipes de esto a la familia, el estado y la comunidad, para lograr que se puedan respetar y garantizar los derechos de éstos.

Con respecto a esta transición de paradigmas, consideramos las palabras de Uriarte (2006) al decir que “Del menor sujeto peligroso u objeto de tutela pasamos al niño adolescente sujeto de derechos” (p. 45). Según Baratta (2000) este cambio es el resultado de "una larga marcha que puede ser resumida con el pasaje de la consideración del menor como objeto de la compasión-represión, al niño y al adolescente como sujeto pleno de derecho". (p.5)

Adolescencia y responsabilidad

Se explicarán características sobre los adolescentes ya que constituyen la población con la que los psicólogos realizan sus prácticas que se pretenden conocer. Al estudiar aspectos relacionados con esta población debemos tener en cuenta como lo expresa Viñar (2012), que

(...) la adolescencia es un tiempo de turbulencia e incertidumbre. La magnitud y el ritmo de los cambios en la percepción de si mismo y del mundo, tienen una intensidad inusitada en esta etapa del ciclo vital, tal vez sólo equiparable en su velocidad e intensidad a los dos o tres primeros años de vida (p.4)

Este autor también expresa que “Adolescencias y mundo actual no son dos temas yuxtapuestos, sino un solo nudo de problemas que se intrincan o solicitan recíprocamente”. (p.2)

Debemos pensar la adolescencia en un sentido plural, reconociendo que “(...) si bien existen rasgos comunes, la forma de vivir esta etapa dependerá del momento histórico, de las características de la organización social, de la clase social, del lugar geográfico y de las experiencias de los sujetos”. (Larrosa y Skliar, 2009).

La adolescencia es un momento fundamental, un momento difícil en la construcción de la identidad que según Viñar (2012) “(...) nos insume la vida entera” (p.10). Considerar al adolescente con estas características implica pensarlo en sus contradicciones, en sus grupos de pertenencia, en su capacidad para interrogarse e interrogar a los otros y en poder tomar decisiones.

Se considera al adolescente como “sujeto de derechos”, titulares de derechos, deberes y garantías, siendo esto fundamental al hablar de un proyecto de

responsabilización en el cual se cree en su autonomía, su capacidad para tomar decisiones y para ser parte de su proceso socioeducativo.

El sistema garantista, en el cual niños y adolescentes son pensados como sujetos de derechos, según García Méndez (2004) estaría caracterizado por tres elementos: responsabilidad, participación y separación. Participación y responsabilidad se vinculan estrechamente, el adolescente al poder formar sus opiniones, expresarse libremente, participar en aquellos temas en los cuales pueda verse afectado adquirirá mayor grado de responsabilidad. Según este autor, los adolescentes son penalmente inimputables pero penalmente responsables.

Podemos considerar la responsabilidad penal como refiere Pitch (2003) citado por González, Leopold, López, Martinis (2013) como:

La noción de responsabilidad, en un sentido restringido, en el campo jurídico remite a las posibilidades de un sujeto de responder por las consecuencias de una determinada acción: por una parte, el sujeto es capaz de actuar intencionalmente y, por otra parte, la acción es una de las alternativas posibles que podía ejecutar (p.72)

Aquí se vincula la noción de sujeto con la capacidad de actuar intencionadamente pudiendo elegir y no con un determinismo impuesto sobre sus acciones.

Romano y Fernández Mouján (2015) con respecto a la responsabilidad penal, afirman que "(...) es fundamental que el adolescente visualice que aplicó violencia sobre otro y que esto fue lo que activó el dispositivo coactivo/punitivo" (p.9). Es importante que el adolescente logre interiorizar y asumir la responsabilidad por lo que ha cometido comprendiendo que su proceso de reinserción social va depender en gran medida de esto.

Introducir el concepto de responsabilización, según distintos juristas, mostraría una forma proporcional entre la conducta del adolescente y la respuesta aplicada por el Estado. Este principio de proporcionalidad consideraría al sujeto, sus acciones y las respuestas que el Estado de acuerdo a esto "impondría.

Prestar atención a la forma en la que se concibe al adolescente ya sea como culpable, como una amenaza para la sociedad o como víctima de ella. Estas formas, no permitirían un trabajo socioeducativo con ellos ya que desde la primera visión estaría anulado el reconocimiento de las posibilidades del sujeto y desde la segunda, como dicen los autores Martinis y Flous (2013) se lo estaría subvalorando y por tanto "(...) no identificándose como capaz de asumir una responsabilidad por la acción

cometida. (p.112). Cualquiera de las dos visiones imposibilita el trabajo con los adolescentes no permitiéndoles un rol activo dentro de la sociedad.

El trabajar la responsabilidad con los adolescentes en conflicto con la ley implica, continuando con lo expresado por Martinis y Flous (2013) "(...) ubicar a los sujetos en el marco de la cultura de la que son parte y cuyos bienes les corresponden por derecho, sin olvidar el trabajo con relación a los procesos de responsabilización por las acciones desarrolladas". (p. 114). Para ello es importante involucrar a los referentes adultos tanto familiares como a aquellos con los que conviven en caso de estar privados de libertad, abordando la problemática de la infracción y su rol como sujeto de derechos pero también del resto de los integrantes de la sociedad como tales.

Es importante la mirada desde lo jurídico, considerar responsabilidad y culpabilidad como sinónimos o como elementos diferenciados determinará futuras acciones, generándose espacios de discusión y de tensión distintos. De acuerdo al concepto que el Estado tenga sobre el delito, culpabilidad y sobre el "sujeto" serán las acciones y prácticas que se posibiliten con los adolescentes, familiares, personas perjudicadas y comunidad. En el sistema actual y según lo establecido en la Constitución, las políticas sociales implementadas por el Estado fundamentadas en la participación y responsabilidad así como en la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, deberán asegurar el cumplimiento de sus derechos sin establecer diferencias entre ellos.

Corresponde tratar la responsabilidad como un vínculo entre el sujeto y la acción dentro de determinado contexto debiendo entenderse en términos de pluralidad y atendiendo a la situación compleja de cada uno. Al considerar la responsabilidad, se debe diferenciar la que puede ser asumida por los adultos de la de los adolescentes, pero también tendrá un tratamiento distinto entre adolescentes ya que se debe entender la singularidad de cada uno.

Marco jurídico. Sistema Penal Adolescente

El Código de la Niñez y la Adolescencia (2004) considera población adolescente a quienes sean mayores de trece y menores de dieciocho años de edad. Son los Juzgados Letrados de Adolescentes en Montevideo quienes con competencia exclusiva en materia de responsabilidad penal juvenil regulan los procesos infraccionales de los adolescentes. En nuestro país la normativa establece que a partir de los 13 años puede darse el procesamiento de los adolescentes en el ámbito penal y asignárseles medidas privativas y no privativas de libertad. Estas medidas focalizan en lo socioeducativo considerando la privación de libertad únicamente para casos

extremos. En el cap. VI, del CNA se establece que el Estado deberá encargarse de políticas sociales que promuevan y protejan la niñez y la adolescencia. La creación de este Código intenta hacer coincidir la normativa jurídica con lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño en 1990 y el cambio que ella plantea en lo que respecta a la forma de concebir al niño y al adolescente como sujeto de derechos. Este cambio en el enfoque implica una variación en las medidas pensadas para trabajar y reflexionar en conjunto con los y las adolescentes y no “sobre menores delincuentes” como se los consideraba en el siglo pasado. Según Silva Balerio (2014) el Código del Niño de 1934 evidencia que los orígenes de las prácticas socio educativas estuvieron centradas en la atención de los “menores material y moralmente abandonados y delincuentes”. Así para los niños la familia y la escuela serán los lugares de control y de socialización y para los menores esto será dentro de las instituciones de protección y de castigo teniendo características de acuerdo con los fines a los cuales estarían destinados.

Con respecto a las medidas socioeducativas no privativas de libertad intentan corresponderse con principios y disposiciones de lo establecido en la Convención y en otras de las Naciones Unidas como ser las Reglas de Beijing (1985) en las cuales se establece que “Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible”. (Regla 13.1) “Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa” (13.2). En las citadas Reglas de Beijing también se establece que mientras los adolescentes se encuentren con prisión preventiva recibirán atención social, educativa, psicológica, médica y física, de acuerdo a su edad, sexo y características individuales (13.5). En esta Regla se hace referencia a la atención física y psicológica que podrán recibir pero no se explicita cómo serán las mismas. Corresponde al nombrar las medidas no privativas de libertad citar también las Reglas de Tokio (1990) que intentan “(...) fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal (...)”. “Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente” (2.4). Así también, se establece que se tendrán ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado.

Se han modificado los nombres de los organismos encargados de la ejecución de medidas con adolescentes en conflicto con la ley. Estas modificaciones en la nomenclatura y en las prácticas son consecuencia de cambios conceptuales con respecto a los adolescentes. Como aluden González, Leopold, López, y Martínez

(2013) aunque "(...) se observa este reiterativo cambio de la terminología institucional que varía nominaciones pero parecería no modificar los aspectos sustantivos del accionar del sistema". (p.51).

Según Uriarte, Cheroni, Bisio (2007) la función del INTERJ (Instituto Técnico de Rehabilitación Juvenil) consistía en

(...) en la ejecución de las medidas de detención, cautelares, socioeducativas y curativas dispuestas por la Justicia competente, por infracciones a la ley penal cometidas por jóvenes (adolescentes) en la franja etárea entre 13 y 18 años de edad diseñando Programas y Proyectos de trato individual y grupal, con el objeto de fomentar su integración social (p.47)

Para cumplir nuevos objetivos este organismo pasó a llamarse SEMEJI (Sistema de Ejecución de Medidas sobre Jóvenes en Infracción). Este reorganización implicó comenzar a hablar de Programa de Medidas Privativas de Libertad (medidas cautelares, socioeducativas, curativas) y Programa de Medidas no Privativas de Libertad (socioeducativas, cautelares y curativas).

El Programa de Medidas Socioeducativas con Base Comunitaria (PROMESEC), se encargaría de llevar a cabo en nuestro país, las medidas no privativas de libertad, apuntando según Fernanda Albistur, a la "promoción de derechos" de los adolescentes que se encuentran en dicha situación. Actualmente, el Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay creó Programa de Medidas Socioeducativas y de Mediación (PROMESEM) responsable de ejecutar las medidas no privativas de libertad. Este Programa incorpora la posibilidad de mediación entre el infractor y la víctima.

Prácticas Psicológicas

La Psicología interviene en distintos contextos y durante el siglo XXI han surgido nuevos interrogantes y demandas en relación al rol del psicólogo.

Con respecto a las prácticas profesionales y de acuerdo al marco social, se considera la clasificación propuesta por Follari y Berruezo (1981). La misma es en tres grupos: decadentes (aquellas que se mantienen por tradición en la sociedad a pesar de estar obsoletas), dominantes (aquellas más generalizadas y desarrolladas por tener más prestigio y reconocimiento social) y por último las emergentes (son las más nuevas, parecería tener proyección de futuro, ganando espacios). Desde esta perspectiva el psicólogo se implica en la realidad que pretende transformar y en sus intervenciones participan diversidad de actores con los cuales establece una relación de intercambio de saberes.

Romano y Fernández Mouján (2015) postulan algunas opiniones sobre los menores en conflicto y el rol del psicólogo al trabajar con ellos dentro de un nuevo paradigma que se apoya en el interés superior del niño. Según estos autores, niñez y adolescencia son producto de construcciones sociales que se van modificando a medida que cambian las representaciones de la sociedad. Con respecto al psicólogo, ellos expresan que “(...) al ser él un actor social más no puede sino estar atravesado por estas ideas y por tanto, orientar sus prácticas en ese mismo sentido, razón por la que se hace imperioso cuestionar las viejas ideas y las prácticas que estas sostienen todavía, valiéndose del recurso que provee la legislación actual de Derechos Humanos” (p.2).

Dentro de este nuevo paradigma se plantea la tarea del psicólogo no centrada únicamente en la realización de diagnósticos y derivaciones sino en el acompañamiento del adolescente para lograr un proyecto de vida y posterior inclusión social y desarrollo de todas sus potencialidades.

Planteamiento del problema

El problema de investigación lo constituyen las prácticas psicológicas realizadas con adolescentes en conflicto con la ley para promover la responsabilidad de los sujetos, limitando el campo de investigación a aquellos que tienen medidas privativas como consecuencia de haber cometido infracciones dentro de Montevideo.

Objetivo general

Conocer y analizar las prácticas psicológicas desarrolladas con adolescentes infractores haciendo énfasis en la responsabilidad penal.

Objetivos específicos

Describir y analizar la metodología desarrollada por los y las psicólogas del Centro Colibrí.

Conocer cuáles son las percepciones que los psicólogos manifiestan respecto de su función en el Centro e indagar sobre sus concepciones teóricas acerca de la responsabilidad penal al trabajar con adolescentes privados de libertad.

Explorar las acciones que han desarrollado los psicólogos para incluir a familiares y al medio en un proyecto de responsabilización.

Identificar qué posibilidades, características y obstáculos presentan las prácticas psicológicas para construir la noción de responsabilidad dentro de un contexto de encierro.

Pregunta de investigación

¿Qué prácticas psicológicas se realizan con adolescentes en conflicto con la ley dirigidas a construir la responsabilidad dentro de un marco de Derechos Humanos?

Diseño y metodología

Se realizará una investigación cualitativa sobre las prácticas psicológicas que se desarrollan con adolescentes en conflicto con la ley.

Según Banister (2004), una investigación cualitativa puede definirse como

El estudio interpretativo de un tema o problema específico en el que el investigador es central para la obtención de sentido. El área de interés elegida por un investigador será en este caso un aspecto particular del acto y la experiencia (...) es importante diferenciar el lenguaje de la investigación cualitativa, la forma que hablamos de nuestro objeto de estudio. (p. 14)

Escenario: Se seleccionó el Centro Colibrí inaugurado en 2014 en el ex Batallón número 9. Este centro forma parte junto con Cimarrones y Rifleros de los cuatro módulos en los que se encuentra dividido el predio. Este es uno de los centros de construcción más recientes en el cual la mayoría de los adolescentes son primarios y las penas más largas que cumplen son de aproximadamente dos años.

Población: Se considerará a psicólogos que trabajan en el Centro Colibrí de Montevideo.

Técnicas

Análisis de documentos: A través del análisis de documentos teóricos e institucionales se realizará un primer acercamiento al campo de estudio ya que a través de ellos podremos conocer el problema que se está investigando. Las fuentes documentales empleadas deben ser veraces y fiables acerca de lo que se investiga. Se utilizarán documentos relacionados con cada objetivo específico, se analizará documentación legal como ser leyes, reglamentos y programas. El uso que haga el investigador de la documentación disponible deberá ir acompañado de una evaluación e interpretación del material. Al decir de Valles (2007) "(...)...el uso ventajoso de esta singular fuente de información pasa, necesariamente por el reconocimiento de sus límites." (p. 131)

Observación participante: Esta técnica servirá para continuar acercándonos al objeto de estudio que lo constituyen las prácticas psicológicas observando cómo lo realiza y como interactúa con otros técnicos y con la población de adolescentes con que trabaja. Se deberán considerar los efectos que la presencia y trabajo del investigador

generan en la población objetivo. Según Taylor y Bodgan (1987) “La expresión observación participante es empleada para designar la investigación que involucra la interacción social entre el investigador y los informantes” (p.31). El investigador está implicado, se recogen datos de manera sistemática y no intrusiva, para luego poder analizarlos analítica y críticamente.

Entrevistas: Esta técnica según Batthianny (2011) puede ser definida como una “narración conversacional” realizada a sujetos seleccionados de acuerdo a un plan de investigación y con objetivos y preguntas diseñadas de acuerdo a los mismos. Se realizarán entrevistas en profundidad a psicólogos y psicólogas que trabajan en el Centro Colibrí ya que constituyen nuestra población de estudio. Se considera pertinente realizar también entrevistas a los adolescentes con los que trabajan los psicólogos para conocer las percepciones que presentan sobre las intervenciones que se realizan con ellos.

Se entrevistará a las autoridades del Centro y de la dirección del INISA considerándolos informantes calificados poseedores de información sobre estudios relacionados al tema y sobre lo esperado desde las políticas públicas para el trabajo de los psicólogos. Se indagará su mirada en relación a los adolescentes infractores y al trabajo realizado por los psicólogos. Lo aportado por ellos podrá contribuir a contextualizar el fenómeno a estudiar y acercarnos al ámbito en el que se producen los hechos.

Cronograma de ejecución

Actividades	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Análisis de documentos										
Entrevistas a informantes calificados										
Entrevistas en profundidad										
Observación participante										
Análisis de los datos										
Redacción de informe investigación										

Bibliografía

Abal, A., Cheroni, A., Leopold, S. (2005) *Adolescencia e infracción: una aproximación a la construcción subjetiva*. Montevideo: INAU- Cenfores.

Alonso, J. (2005) *¿Herederos sin legado?* En Niños fuera de la ley. Niños y adolescentes en el Uruguay: Exclusión social y construcción de subjetividades. Mario Torres (Comp.) Montevideo: Trilce.

Banister, P., Burman, E., Parker, I., Taylor, M. y Tindall, C. (2004) *Métodos Cualitativos en Psicología: Una Guía Para la Investigación*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.

Baratta A. (2000) *La Situación de la Protección del Niño en América Latina*. En UNICEF *Venezuela: Derechos del Niño. Textos Básicos*. Caracas: Ed. La Primera Prueba.

Beloff, M. (1999) Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar en *Revista Justicia y Derechos del Niño* (1), 9-21, Santiago de Chile: UNICEF.

Beloff, M. (2001) Algunas confusiones en torno a las consecuencias jurídicas de la conducta transgresora de la ley penal en los nuevos sistemas de justicia juvenil latinoamericanos en *Revista Justicia y Derechos del Niño* (3), 9-37, Buenos Aires: UNICEF.

Fernández, L. (1994) *Instituciones educativas: Dinámicas institucionales en situaciones críticas*. Buenos Aires: Paidós.

Follari, R. y Berruezo, J. (1981) "Criterios e instrumentos para la revisión de planes de estudio" en *Revista Latinoamericana de Estudios Sociales*. Vol. XI, Nº 1.

González, C., Leopold, S., López, L., Martinis, P. (coord.) (2013) *Los sentidos del castigo*. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente. Montevideo: Trilce.

Ley Nº 16.137 (1989) *Convención sobre los Derechos del Niño*. Montevideo, Uruguay.

Ley Nº 17.823 (2004) *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Montevideo, Uruguay, actualizado 2 de marzo de 2010.

- Ley N° 18.771 (2011) *Instituto de Responsabilidad Penal Adolescente*. Montevideo, Uruguay.
- Ley N° 19367 (2015) *Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente como servicio descentralizado*. Montevideo, Uruguay
- López, Gallego L. (2014) Proceso de reflexividad en un contexto de privación de libertad de adolescentes mujeres. *Psicología & Sociedade*, 26 (3), 603-612.
- Presidencia de la Republica Oriental del Uruguay. Informe SIRPA (2013) Recuperado de <http://www.presidencia.gub.uy/Comunicacion/comunicacionNoticias/sirpa-ruben-villaverde-incorporacion-psicologos>
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Resolución 40/33, 1985
<http://www.parlamento.gub.uy/htmlstat/pl/convenciones/convreglbeijing-985.htm>
- Romano, D., Fernández Mouján, J. (2015) Menores en conflicto con la ley. El rol del psicólogo en el trabajo con adolescentes infractores de la ley penal. *Psocial*, 1(3), 18-30.
- Silva Balerio, D., Cohen, J., Pedrowicz, S. (2003) *Investigación sobre las infracciones juveniles y las sanciones judiciales aplicadas a adolescentes en Montevideo*. Unicef.
- Silva Balerio, D. (2014) *Experiencia Narrativa. Teoría pedagógica emergente para tramitar el devenir MENOR a SUJETO DE LA EXPERIENCIA en los dispositivos tutelares*. Montevideo: Universidad de la República.
- Taylor, S.J., Bogdan, R. (1987) *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. La búsqueda de significados. España: Paidós.
- UNICEF (2008) *Privados de libertad. La voz de los adolescentes. Proyecto Observatorio del sistema judicial*. Montevideo: UNICEF.
- Uriarte, C. (2006). *Vulnerabilidad, privación de libertad en jóvenes y Derechos Humanos*- Montevideo-FCU-INAU.
- Uriarte, C., Cheroni, A., Bisio, I. (2007) *Propuestas de ejecución de medidas a jóvenes en infracción desde una perspectiva de derechos*. Montevideo: Psicolibros.
- Valles, M. (2007) *Técnicas Cualitativas de la Investigación Social. Reflexión Metodológica y Práctica Profesional*. Madrid: Síntesis.

Viñar, M. (2012) *Adolescencias y mundo actual*. Conferencia. Córdoba, Argentina.

Viscardi, N., Barbero, M. (2010) Políticas para menores infractores en Uruguay: tendencias sociales e institucionales en base al papel desempeñado por el Poder Judicial, La Policía y la prensa. *O público e o privado*, (15), 153-172.

Anexo 1

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en

la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”,

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes

adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados

Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.

Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido

el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de

guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le

permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y

dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados

Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de:

cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de

asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención.

Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Anexo 2

Ley N° 19367. CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL ADOLESCENTE COMO SERVICIO DESCENTRALIZADO

Promulgación: 31/12/2015

Publicación: 27/01/2016

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA, PERSONERÍA Y DOMICILIO

Artículo 1

(Creación, nombre, naturaleza, personería y domicilio).- Créase el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, como servicio descentralizado que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Social.

Este servicio descentralizado sustituirá al órgano desconcentrado del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), denominado Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), creado en el marco de la Ley N° 18.771, de 1° de julio de 2011, una vez designados los miembros del Directorio.

El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente es persona jurídica, con domicilio legal en Montevideo, sin perjuicio de las dependencias instaladas o que se instalen en todo el territorio del país.

Artículo 2

(Objetivo).- El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente tendrá como objetivo esencial la inserción social y comunitaria de los adolescentes en conflicto con la ley penal mediante un proceso psicosocial, educativo e integral, que conlleve el reconocimiento de su condición de sujetos de derecho.

CAPÍTULO II

DE LOS COMETIDOS PRINCIPALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE INCLUSIÓN SOCIAL

ADOLESCENTE

Artículo 3

(Cometidos).- El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente tendrá los siguientes cometidos además de los expresamente asignados por otras leyes:

- A) Propiciar un ambiente seguro en el que el respeto y la autoridad estén presentes de modo que los vínculos de confiabilidad puedan ser reparados.
- B) Promover vínculos y relaciones que el adolescente logre mantener en su situación de privación de libertad con su familia o personas cercanas que puedan significar un sostén para el proceso dentro del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente y para el egreso posterior.
- C) Coordinar y articular con otros organismos e instituciones especializadas, públicos o privados, que cumplan actividades afines a su competencia.
- D) Ejecutar las medidas socioeducativas y las cautelares dispuestas por la Justicia al amparo del artículo 78 de la Ley N° 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), en lo pertinente.
- E) Ejecutar las medidas de seguridad dispuestas por la Justicia al amparo del literal F) del artículo 2° de la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988.
- F) Informar al adolescente del funcionamiento institucional, sus derechos y deberes, así como el régimen interno del centro donde se encuentra cumpliendo con la medida impuesta.
- G) Informar al Juez competente sobre la forma en que se cumplen las medidas y la evolución del adolescente, teniendo siempre presente el interés superior del mismo.

Todos los cometidos y facultades del Instituto deberán ser cumplidos teniendo en consideración el interés superior del adolescente y en estricta observancia de la normativa nacional e internacional en la materia, lo que se expresa en el reconocimiento, respeto y garantía de sus derechos.

Artículo 4

(Programas).- A los efectos de asegurar el cumplimiento de sus objetivos y cometidos, se articularán al menos los siguientes programas:

- A) Ingreso, diagnóstico y derivación.
- B) Educación, la que se realizará a través del deporte, recreación, enseñanza formal y no formal.
- C) Técnico psicosocial.
- D) Inserción social y comunitaria.

E) Seguridad y traslado.

F) Instrumentación, vigilancia y evaluación de medidas alternativas a la privación de libertad.

G) Instrumentación, vigilancia y evaluación de medidas curativas.

H) Instrumentación, vigilancia y evaluación de medidas privativas de libertad.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 5

(Directorio).- La dirección y la administración del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente estará a cargo de un Directorio compuesto por un Presidente y dos Directores nombrados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 187 de la Constitución de la República. Para ser designado se requerirá ciudadanía natural o legal con por lo menos cinco años de ejercicio, tener treinta años de edad cumplidos y acreditado conocimiento y experiencia en los cometidos de la presente ley.

Artículo 6

(Atribuciones del Directorio).- Para el cumplimiento de los cometidos del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, el Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

A) Aprobar la organización interna del servicio.

B) Ejercer la dirección, administrar sus bienes y recursos.

C) Proyectar su presupuesto, el que será presentado al Poder Ejecutivo a los efectos dispuestos en el artículo 220 de la Constitución de la República.

D) Ser ordenador primario de gastos e inversiones dentro de los límites de las asignaciones presupuestales correspondientes.

E) Aceptar herencias, legados y donaciones instituidos en su beneficio.

F) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles y muebles, requiriéndose para ello la unanimidad de votos de sus integrantes.

- G) Proyectar el Reglamento General del Servicio, sometiéndolo a consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación.
- H) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales, departamentales o locales. Podrá igualmente concertar convenios con organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en el inciso final del artículo 185 de la Constitución de la República.
- I) Suscribir con otras instituciones públicas o privadas, compromisos de gestión concertada, evitando la superposición de servicios y la insuficiente utilización de los recursos humanos y materiales.
- J) Fiscalizar, vigilar, evaluar y controlar la calidad de los servicios propios y contratados, dictando los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines del servicio.
- K) Delegar en otros órganos o funcionarios del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, por resolución fundada y bajo su responsabilidad, las atribuciones que estime convenientes, con el fin de alcanzar mayor ejecutividad, eficacia y eficiencia en la función.
- L) Proponer al Poder Ejecutivo las designaciones, promociones, cesantías y destituciones de sus funcionarios.
- M) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.
- N) Difundir a todos los niveles y por todos los medios posibles, los cometidos y actividades del servicio a su cargo.
- O) Contratar personal eventual hasta un 20% de su plantilla a fin de cubrir las necesidades por vacantes en sus servicios, quienes deberán presentarse al siguiente llamado de ingreso por concurso. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender su remuneración; transfiriendo las economías correspondientes a los cargos vacantes que den lugar a tal contratación.
- P) Celebrar contratos a término para el arrendamiento de un servicio u obra determinada, cuando el servicio así lo requiera. Quienes, en tal virtud, presten servicios o realicen obras, no revestirán la calidad de funcionarios públicos.

Q) Difundir y promover en todos los niveles del Servicio, el cumplimiento de la normativa nacional e internacional en materia de adolescentes en conflicto con la ley.

R) Aprobar los proyectos presentados por los distintos centros de ejecución de las medidas, controlando el cumplimiento de los mismos.

Artículo 7

(Régimen de sesiones y quórum).- El Directorio establecerá el régimen de sesiones ordinarias, que no podrá ser inferior a dos reuniones mensuales, sin perjuicio de las extraordinarias que podrá convocar el Presidente o dos de sus miembros de acuerdo a la reglamentación que se estableciere. El cuerpo sesionará y resolverá por mayoría simple de presentes. En caso de empate el voto del Presidente será computado como doble.

Artículo 8

(Responsabilidad personal y solidaria de los Directores).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución de la República, los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos. A tales efectos, el Directorio remitirá mensualmente al Poder Ejecutivo, testimonio de las actas de sus deliberaciones y copias de sus resoluciones.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

A) Los ausentes a la sesión en que se adoptó la resolución y que tampoco hubieren estado presentes cuando se aprobó el acta de dicha sesión.

B) Los que hubieran hecho constar en actas su disenso con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.

Cuando este pedido de constancia se produzca, el Presidente del Directorio estará obligado a dar cuenta del hecho al Poder Ejecutivo dentro de las veinticuatro horas, remitiéndole testimonio del acta respectiva.

Artículo 9

(Presidente del Directorio).- El Presidente será el encargado de ejecutar y dar cumplimiento a las resoluciones del Directorio, debiendo responder ante el mismo por el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior. Son cometidos y atribuciones del mismo, entre otros:

- A) Representar al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.
- B) Presidir las sesiones del Directorio.
- C) Tomar medidas urgentes cuando fueren necesarias, dando cuenta al Directorio en la sesión inmediata siguiente, estándose a lo que este resuelva.
- D) Firmar, junto con otro miembro del Directorio, o con el funcionario que este cuerpo designe, todos los actos y contratos en que intervenga el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

Artículo 10

(Vacancia temporal).- En los casos de vacancia temporal del cargo de Presidente del Directorio, ejercerá sus funciones el Director más antiguo según la fecha de designación. Para el caso de igualdad en la antigüedad, se tomará en cuenta el orden de prelación establecido en la resolución de designación.

Artículo 11

(Remuneración de los miembros del Directorio).- Los miembros del Directorio del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente tendrán idéntica remuneración que los actuales integrantes de la Comisión Delegada del SIRPA.

Será de aplicación al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO HONORARIO NACIONAL CONSULTIVO

Artículo 12

(Integración y funcionamiento).- Habrá un Consejo Honorario Nacional Consultivo compuesto por: un integrante del Directorio del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente que lo presidirá; un representante de la Asociación Nacional de Organizaciones No Gubernamentales (ANONG); un representante del INAU; un representante por cada uno de los siguientes Ministerios: Salud Pública, Desarrollo Social, Trabajo y Seguridad Social, Educación y Cultura; un representante de la Secretaría Nacional del Deporte; un representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República; un representante de la Asociación de Magistrados del Uruguay y un representante de la Asociación de Fiscales del Uruguay.

El Consejo Honorario Nacional Consultivo sesionará como mínimo tres veces al año con el Presidente y la mitad más uno de sus integrantes y acordarán sus recomendaciones por mayoría simple de presentes.

Artículo 13

(Competencia del Consejo Honorario Nacional Consultivo).- El Consejo Honorario Nacional Consultivo tendrá las siguientes competencias:

- A) Promover la coordinación, integración e integralidad de las políticas sectoriales de atención a la adolescencia en conflicto con la ley.
- B) Proponer las iniciativas que estime oportunas y cooperar en la obtención de todas las mejoras que contribuyan al cumplimiento de los fines del servicio.
- C) Emitir asesoramientos no vinculantes, recomendaciones y evaluaciones, las que se remitirán al Directorio del organismo.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 14

(Personal).- El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente tendrá el personal que establezca el Poder Ejecutivo.

El ingreso de personal de cualquier categoría se registrará por las normas generales del Estatuto del Funcionario Público, sin perjuicio de las reglas especiales que se dicten en atención a la índole de sus cometidos (literal E) del artículo 59 de la Constitución de la República).

Dentro de los ciento cincuenta días, contados desde la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo definirá el personal que pertenecerá al Instituto que se crea, proveniente de su separación con el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.

Las designaciones de personal del inciso precedente se realizarán en estricta atención al perfil adecuado a los objetivos y cometidos de la presente ley, y acorde al cargo y tarea a desempeñar en el Instituto.

Artículo 15

(Especialización y requisitos).- Sin perjuicio de los requisitos generales de ingreso a la función pública previstos en el Estatuto del Funcionario Público, los aspirantes a ocupar cargos profesionales, técnicos, especializados, docentes, administrativos y auxiliares de servicio, deberán acreditar las competencias específicas en cuanto a formación profesional y experiencia en el desempeño del cargo.

El desempeño profesional y el equilibrio psicofísico del personal en atención directa de los y las adolescentes se evaluará anualmente como requisito ineludible.

Se promoverá la formación y capacitación permanente del personal.

En todo caso de ingreso de personal al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente se requerirá la presentación del certificado de antecedentes judiciales.

Artículo 16

(Régimen de dedicación total).- Los cargos de Directores y Subdirectores de Programas Nacionales o Directores Regionales, así como los Directores de Centros de atención directa y los Directores de Divisiones Administrativas, Profesionales y Técnicos, serán cargos de dedicación total, comprendiéndoles el régimen establecido en el artículo 158 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960.

CAPÍTULO VI

PATRIMONIO, RECURSOS Y PRESUPUESTO

Artículo 17

(Patrimonio).- El patrimonio del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente estará constituido por todos los bienes y derechos cuyo titular fuera el INAU y estuvieren asignados a la prestación de los servicios a cargo del SIRPA a la fecha de vigencia de la presente ley, así como los que en el futuro adquiriera o reciba a cualquier título. La transferencia del dominio a favor del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente de los bienes del INAU operará de pleno derecho. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles y muebles registrables comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esta resolución.

Artículo 18

(Recursos).- El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente dispondrá para su funcionamiento de los siguientes recursos:

A) Las partidas que se le asignen por las normas de carácter presupuestal u otras disposiciones legales.

B) Los frutos naturales y civiles de sus bienes.

C) La totalidad de los proventos de sus dependencias.

D) Las donaciones, herencias y legados que reciba.

Artículo 19

(Destino de los recursos).- Las sumas que perciba el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente serán destinadas a atender los gastos del servicio.

Los saldos no ejecutados al final de cada ejercicio de los créditos aprobados por leyes presupuestales para gastos e inversiones, se sumarán a los créditos del año siguiente, siempre que el monto transpuesto no supere el veinte por ciento (20%) del crédito original.

Artículo 20

(Régimen transitorio).- Mientras no se apruebe el primer presupuesto para el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, continuará rigiendo el que haya sido asignado al SIRPA. El déficit que pudiera originarse en dicho período será atendido por Rentas Generales.

Artículo 21

(Excedentes y déficit operativos).- Los excedentes operativos podrán, de acuerdo con las normas del artículo 220 de la Constitución de la República y leyes concordantes, destinarse a:

A) Financiamiento de inversiones.

B) Reserva especial con destino a cubrir déficit futuro.

C) Ser transferidos al Gobierno central.

Los déficits operativos se cubrirán:

A) Por superávit acumulado previamente.

B) Por créditos que contraiga el organismo.

C) Por transferencias desde el Gobierno central aprobadas por ley.

Artículo 22

(Exoneración tributaria).- El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente queda exonerado del pago de todo impuesto nacional.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 23

(De las nuevas autoridades).- La Comisión Delegada del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), cesará en sus funciones cuando estén designadas las autoridades del Directorio del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

Artículo 24

(Reglamento General del Servicio).- El Directorio del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente proyectará dentro del plazo de 90 días de su instalación el Reglamento General del Servicio, sometiéndolo a consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación.

Hasta tanto no se apruebe un Reglamento General del Servicio, regirá la normativa general aplicable, en cuanto no se oponga a los preceptos de la presente ley.

Artículo 25

(Interpretación y derogación).- Toda referencia normativa al SIRPA o a la materia regulada por la presente ley, se entenderá hecha al Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

TABARÉ VÁZQUEZ - JORGE VÁZQUEZ - RODOLFO NIN NOVOA - DANILO
ASTORI - ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO - MARÍA JULIA MUÑOZ - VÍCTOR
ROSSI - GUILLERMO MONCECCHI - ERNESTO MURRO - JORGE BASSO - ENZO
BENECH - BENJAMÍN LIBEROFF - JORGE RUCKS - ANA OLIVERA